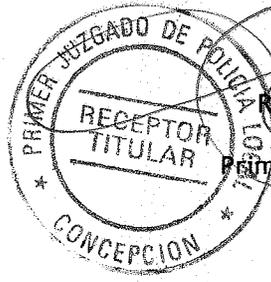


EN CONCEPCIÓN 26 SET. 2019, HORAS 12:00.-

A la Señora, **PAULINA CID MUÑOZ** y **MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA**,
ambos en representación de **SERNAC**, con domicilio en Calle Colo Colo N° 166,
Concepción, en causa Rol 13.373-16, adjunto notifico a Ud., **sentencia** dictada en
esta causa, cuya copia se acompaña.-



Ricardo Forcael Carrasco
Receptor Judicial
Primer Juzgado de Policía Local
Concepción

260
DOSCIENTOS SESENTA

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCEPCION
CAUSA ROL 13.373-16
INFRACCION A LA LEY PROTECCION CONSUMIDOR
"SERNAC CON CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A."-



CONCEPCIÓN, veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 6 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, como Director Regional de la Dirección Regional del BíoBío del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 8 y siguientes, rola reclamo nro. R-2016-H-1054047 presentado por Rudifor Recabal Sanzana, con fecha 07 de septiembre de 2016, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 49 y siguientes, rola reclamo nro. R2016W1032531, presentado por Carlos Herrera Córdova, con fecha 24 de agosto de 2016, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 55 y siguientes, Juan Pablo Pinto Géldrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, en lo principal de su escrito, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de CAT Administradora de Tarjetas S.A., representada legalmente por Eulogio Guzmán Llona, o quien lo represente conforme a los artículos 50 C inciso tercero y 50 letra D ambos de la Ley 19.496, esto es, por el administrador del local o jefe de oficina, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; En el primer otrosí, se hace parte; En el segundo otrosí, acredita personería; En el tercer otrosí, acompaña documentos; Y en el cuarto otrosí, otorga patrocinio y poder a la abogada Paulina Cid Muñoz.

Que, a fojas 65, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 68 y siguiente, rola copia de mandato judicial, de fecha 03 de septiembre del año 2015, en Notaría de Santiago, de Eduardo Diez Morello, en virtud del cual, CAT Administradora de Tarjetas S.A. y CAT Corredora de Seguros y Servicios S.A., confiere mandato judicial al abogado Enrique Tapia Rivera.

Que, a fojas 70, Enrique Tapia Rivera, en representación de CAT Administradora de Tarjetas S.A., en lo principal de su escrito, acompaña documento y acredita personería; y en el otrosí, delega poder en la abogada Macarena González Marchant.

Que, a fojas 72, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante, en lo principal de su escrito, solicita acumulación de autos; y en el otrosí, pide suspensión de audiencia por los motivos que indica.

Que, a fojas 74 y siguiente, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 77, Macarena González Marchant, por la parte denunciada, evacua traslado conferido.

Que, a fojas 79, se resuelve solicitud de la parte denunciante a fojas 72, no dándose lugar a la petición de acumulación de las causas Rol 14.688/2016 y 13.373/2016 ambas del ingreso de este Tribunal.

Que, a fojas 81 y siguientes, rola documentación remitida por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Económicos Concepción, solicitada a fojas 74 vta., por la parte denunciante.

Que, a fojas 97, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante, delega poder en el abogado Manuel Muñoz García.

Que, a fojas 98 y siguientes, rolan documentos acompañados en audiencia de fojas 138.

Que,
Que,
regist
Que,
Córde
Que,
ratific
segur
Que,
Marcl
Que,
princi
tenga
A foja
por la
apela
dicha
Tribun
denur
resolu
antec
A foja
a Juez
Se tra

DOSIENTOS SESENTA Y SEIS

Que, a fojas 138, rola acta de audiencia de exhibición de documentos.

- Que, a fojas 139 y siguiente, rola acta de audiencia de exhibición y percepción de registro telefónico (audio).

Que, a fojas 141 y siguientes rolan documentos acompañados por Carlos Herrera Córdova en el primer otrosí de fojas 146.

Que, a fojas 146 y siguiente, Carlos David Herrera Córdova, en lo principal de su escrito, ratifica denuncia y se hace parte, en el primer otrosí, acompaña documentos, en el segundo otrosí, hace presente patrocinio, poder y privilegio.

Que, a fojas 150 y siguientes, rolan documentos acompañados por Macarena González Marchant, en representación de la parte denunciada, en el otrosí de fojas 153.

Que, a fojas 156 y siguientes, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante, en lo principal de su escrito, hace observaciones a la prueba; en el primer otrosí solicita se tenga presente, y en el segundo otrosí, solicita cuenta de oficio.

A fojas 250 y siguientes, rola sentencia dictada con fecha 11 septiembre del año 2018, por la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción, la que conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor, y siguientes, revoca dicha sentencia definitiva, de 25 septiembre 2017, dictada por el Juez Titular del Tribunal, y se decide que el juez de policía local que corresponda deberá tramitar la denuncia formulada por SERNAC hasta su término, dictando en su oportunidad la resolución que en derecho corresponda, teniéndolo como parte en estos antecedentes.-

A fojas 253 y 254, rola resolución que decreta el cúmplase, y pasando los antecedentes a Juez Habilitado .-

Se trajeron los autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, Juan Pablo Pinto Geldrez, Ingeniero Comercial, Director Regional de la Octava Región del Bío Bío del Servicio Nacional del Consumidor, con domicilio en calle Colo-Colo nro. 166 Concepción, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley nro. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada legalmente por Eulogio Guzmán Llona, o quien lo represente conforme a los artículos 50 C inciso tercero y 50 letra D ambos de la Ley nro. 19.496, esto es, por el administrador del local o jefe de oficina o por quien actualmente haga las veces de tal, domiciliados para estos efectos en Castellón 539, Concepción, fundada en que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 58 de la ley citada, y de la obligación impuesta en el artículo 58 letra f), Sernac tomó conocimiento de los hechos infraccionales expuestos por los consumidores RUDIFOR RECABAL SANZANA caso nro. R-2016-H-1054047 de fecha 07 de septiembre de 2016 y de CARLOS HERRERA CÓRDOVA caso nro. R-2016-W-1032531 de fecha 24 de agosto de 2016.

El primero de ellos RUDIFOR RECABAL SANZANA señala que, con fecha 08 de agosto de 2016, al tratar de ingresar a su cuenta se percata que estaba bloqueada, contactándose con la empresa en cuestión donde se le informa, que desde su cuenta se habría efectuado un avance telefónico por la suma de \$1.500.000. Frente a tales hechos, y al no haber realizado el consumidor dicho avance, con fecha 09 de agosto de 2016 efectúa denuncia en PDI, y reclamos en la empresa fabo folio 12075161, 12074573, 12191283, cuya respuesta con fecha 21 de septiembre, al reclamo administrativo indica que no se identificaría faltas a los procesos que permitiesen acoger el reclamo por fraude.

R
2.
po
bl
y
te
co
re
se
qu
fra
exi
adr
cor
obj
Cor
d) y
den
una
50 I
prim
conc
con
A fc
Sern.

5

DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

Respecto del segundo caso del consumidor CARLOS HERRERA CORDOVA, con fecha 24 de agosto de 2016, le habría llegado un mail para confirmar una compra realizada por internet correspondiente a 3 celulares, la cual habría rechazado y procedido a bloquear su tarjeta. Posteriormente se habría acercado a la tienda a aclarar la situación, y desbloquear su tarjeta, donde se percata que además, habrían realizado un avance telefónico por \$700.000. Señala que, nunca se le informó ni por mail, o llamado para corroborar algún dato sobre el avance fraudulento. La respuesta del proveedor a dicho reclamo, con fecha 08 de septiembre indica que tras la revisión de los antecedentes, no será posible acoger la solicitud. Estando de este modo, en presencia de un proveedor que no ha tomado todas las medidas de seguridad para evitar este tipo de situaciones fraudulentas no le ocurra a sus clientes, infringiendo el deber de profesionalidad que exige el artículo 23 de la ley 19.496, los errores o defectos en la calidad, errores administrativos, errores en el precio o cualquier otro y sobre todo en la seguridad en el consumo, no puede ser nunca asumidos por el consumidor y motivo de una renuncia u objeto de impunidad ante la aplicación de los derechos que protegen al consumidor.



Constituyendo los hechos descritos, infracción a los artículos 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero ambos de la ley 19.496, solicita a fojas 62, se condene a la denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas el máximo de las multas: artículo 3 inciso primero letra b) una multa de 50 U.T.M., artículo 3 inciso primero letra d) multa de 50 U.T.M. y artículo 23 inciso primero multa de 50 U.T.M. , y en definitiva, acoger la denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con costas.

A fojas 146 y siguientes CARLOS DAVID HERRERA CORDOVA, ratifica denuncia de Sernac, y se hace parte de la misma.

2.- Que la audiencia de contestación, conciliación y prueba se realizó con la asistencia de la abogada PAULINA CID MUÑOZ, en representación de la parte denunciante infraccional Sernac y en rebeldía de la parte denunciada CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., incorporándose a las 09:35 la abogada Macarena González Marchant.(a fojas 74 y siguientes).-

La parte denunciante Sernac, ratifica denuncia infraccional rolante a fojas 55 y siguientes, en todas sus partes, con costas. Llamadas a conciliación, ésta no se produce, por inasistencia de la denunciada CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., recibiendo la causa a prueba.

La parte denunciante Sernac, I.- Rindio prueba documental, no objetada consistente en:

- 1.- Copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 1 y siguientes);
- 2.- Copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldez, como Director Regional de la Dirección Regional del BíoBío del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 6 y siguiente);
- 3.- Reclamo nro. R2016H1054047 presentado por Rudifor Recabal Sanzana, con fecha 07 de septiembre de 2016, con todos sus antecedentes (a fojas 8 y siguientes);
- 4.- Reclamo nro. R2016W1032531, presentado por Carlos Herrera Córdova, con fecha 24 de agosto de 2016, con todos sus antecedentes (a fojas 49 y siguientes);

II.- Solicito exhibición de documentos, de parte de la contraria, estados de cuenta del último año de los consumidores Rudifor Recabal y Carlos Herrera Córdova, cuya acta de audiencia rola a fojas 138;

7

III.- Pidió exhibición y percepción de registro telefónico (audio): los registros telefónicos (de audios) de los avances telefónicos, fraudulentamente efectuados y que afectaron a don Rudifor Recabal y Carlos Herrera C., cuya acta de audiencia rola a fojas 139; y

IV.- Solicitado oficio, a Policía de Investigaciones, informan sobre la denuncia efectuada por Rudifor Recabal, por uso fraudulento de tarjetas, fraude u otro delito similar respecto de los hechos del juicio y el estado de avance de las investigaciones, documentación agregada a fojas 81 y siguientes.

La denunciada se incorpora en la etapa de prueba, pero no rinde ningún medio.-

3.-Dando cumplimiento a lo decretado por la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción ,y emitiendo un pronunciamiento frente a la denuncia interpuesta por el DIRECTOR REGIONAL DE LA OCTAVA REGIÓN DEL BIO BIO DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, .en lo principal de su escrito de fojas 55 y siguientes, en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada legalmente por EULOGIO GUZMAN LLONA, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g de la Ley 19.496, norma que establece la facultad para denunciar y hacerse parte en las causas que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que señalen en esas leyes especiales, se puede dar por establecido :

3.1.- Que se encuentra debidamente acreditado que los hechos descritos constituyen por parte de la parte querellada , una clara infracción a los artículo 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero, ambos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.-



Consta en el proceso que la parte denunciada, si bien comparece a la audiencia de comparendo de contestación conciliación y prueba, según da cuenta acta de audiencia de fojas 74 y siguientes, lo hace en la etapa de prueba, por lo que no contesta la denuncia, ni tampoco rinde prueba alguna que permita probar su versión de los hechos, demostrando con ello indiferencia frente a la tarea asumida por SERNAC, en representación de la comunidad, por lo que será condenado a pagar, acorde lo que dispone el artículo 24 de la Ley 19.496, una multa a beneficio fiscal.-

Los documentos acompañados por la parte denunciante, al ingresar esta denuncia, y que rolan de fojas uno a 54, y la copia de carpeta investigativa correspondiente a Rudifor Arnoldo Recabal Sanzana, enviada a este Tribunal por la Brigada de Delitos Económicos, BRIDEC, de la Policía de Investigaciones P.D.I., rolante de fojas 81 a 95, no fueron objetados por la contraria.-

4.2.- Que sin embargo, en cuanto a la sanción a aplicar, se debe tener presente que en causa rol 14.688-2016, del ingreso de este Primer Juzgado de Policía Local, seguida entre RUDIFOR RECABAL SANZANA, una de las partes que sustentan la denuncia de Sernac, reclamo administrativo R- 2016- H- 1054047, a fojas 57, y la denunciada, caratulada "Recabal con Cencosud SA.", y que refiere a los mismos hechos denunciados, se dictó sentencia el 27 de septiembre de 2017, habiendo sido condenada la parte querellada al pago de una multa que asciende a la suma de 50 U.T.M., la que fue debidamente pagada en Tesorería General de la República el 31 marzo 2018, según consta en formulario rolante a fojas 91 de dicha causa.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la Ley 19.496, se condenará a la denunciada por las infracciones cometidas, respecto del reclamo administrativo interpuesto ante SERNAC, número R- 2016- W-- 1032531, y que afecta a CARLOS HERRERA CORDOBA, al pago de una multa a beneficio fiscal.

Para determinar su monto, y acorde el principio " Non bis in idem", en cuanto a que no procede doble imputación por una misma conducta, se fija en la suma de 10 U.T.M. -

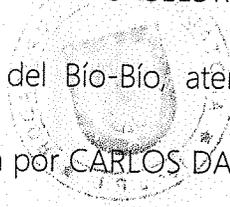
Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231, artículos 1, 7, 8, 9, 1, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1,2 bis, 50, 50 A, 51, 58 de la Ley 19.496 Ley de Protección al Consumidor; artículo 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículo 7 de la Constitución;

SE DECLARA:

1.-Ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de escrito de fojas 167 y siguientes por don JUAN PABLO PINTO GELDREZ, en representación del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g de la Ley 19.496, ratificada por CARLOS DAVID HERRERA CORDOBA, trabajador, domiciliado en San Pedro de la Paz, Pasaje José Inostroza Cuevas 3691, Villa Costa Verde, a fojas 146 y siguientes, sólo en cuanto se condena a la denunciada, CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., representada legalmente por EULOGIO GUZMAN LLONA o bien representada conforme lo prescrito en los artículos C. inciso tercero y 50 letra D, de la Ley 19.496, por el administrador de local o jefe de oficina o quien haga las veces de tal, ambos domiciliados en Avenida General Bonilla 2098, Concepción, al pago de una multa a beneficio fiscal que asciende a la suma de 10 U.T.M., por haber infringido los artículos 3 inciso primero letra b) y d), y 23 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.-

Oficiese a Tesorería Regional de la República.-

Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón



de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, UTM, con un máximo de quince .-

2.- Se condena, asimismo, a la denunciada, CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., ya individualizada, al pago de las costa de esta causa.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



[Handwritten signature]

DICTADA POR LA JUEZ LETRADO HABILITADA DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCEPCION, CLAUDIA PAULINA DURAN CARRASCO
AUTORIZA SECRETARIA SUBROGANTE, MARGARITA ITURRA ARANEDA.--

[Handwritten signature]



Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	26 SET. 2019
Línea	1026